

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 756

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer.
Radicación: 2016-00118-00
Demandante: María Nelly Muñoz Castañeda.
Demandado: Compañía de Gerenciamiento de Activos Crear País S.A.

En atención a la reiteración de la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción entre las partes, presentada por la parte actora, se estará a lo dispuesto en auto No. 3085 del 17 de noviembre de 2021, donde se le comunicó la decisión tomada por el despacho frente a dicha solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 3085 del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9abaa72b68fb8b9317a506eec3fc7b79b30a3488aeae196a770bdce4557bbe9d

Documento generado en 11/03/2022 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 725

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – R ESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00645
DEMANDANTE: CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO TULANDE CASTILLO Y OTRO

Este despacho procede a corregir el Auto No. 555 de 18 de febrero de 2022 como quiera que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002507430, 469030002534334, 469030002567552, 469030002605569, 469030002634175, 469030002638617, 469030002667241, 469030002688989, 469030002703884, 469030002736221, al señor ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE no obstante este despacho avizora un error en el nombre del demandado, siendo su orden ALVARO HERNANDO TULANDE CASTILLO; igualmente se observa un error en el total de los depósitos judiciales, como quiera que fijó el total en \$7.930.138,00, lo cual no se ajusta a la realidad, por lo tanto este despacho procede nuevamente a relacionar los depósitos judiciales para totalizarlos de la siguiente manera:

469030002507430	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	\$ 19.342,00
469030002534334	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	\$ 320.549,00
469030002567552	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	\$ 150.477,00
469030002605569	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	\$ 95.026,00
469030002634175	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	\$ 369.462,00
469030002638617	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	\$ 200.027,00
469030002667241	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	\$ 190.140,00
469030002688989	1144033805	CARMEN HELENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	\$ 812.734,00
469030002703884	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	\$ 193.570,00
469030002736221	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	\$ 189.877,00

Total. \$2.541.204

Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal PRIMERO del Auto en mención, aclarando el orden correcto del nombre del señor ALVARO HERNANDO TULANDE CASTILLO y el valor total de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$2.541.204.00** del ordinal PRIMERO del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del Auto No. 555 de 18 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera ***“PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002507430, 469030002534334, 469030002567552, 469030002605569, 469030002634175, 469030002638617, 469030002667241, 469030002688989, 469030002703884, 469030002736221 por el valor de \$2.541.204.00 a favor de la parte demandada, el señor ALVARO HERNANDO TULANDE CASTILLO identificado con el número de cedula No. 14.873.608.”*** por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

cm

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672149ae758d7421ed8efecb84fcd5d115acfb535bed35a462c79f8c7275670**

Documento generado en 11/03/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	850.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	850.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 757

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00542-00
Demandante: Estefany Quiñonez Serna.
Demandado: Evelyn Carvajal Ortega.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$850.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc52158befb98f89d3940bc0b33449e1396626eae75cbee8a3e4d9d36be630**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 758

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00602-00
Solicitante: Juan Carlos Loaiza Trujillo.
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A., Scotiabank Colpatria S.A. y otros.

Visto el escrito allegado por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, donde solicita se requiera a la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien se encuentra notificada desde el 26 de noviembre de 2021, pues no ha realizado el trámite que le corresponde dentro del proceso, el despacho procederá a requerirla para que cumpla con lo ordenado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora para que se pronuncie dentro del proceso y realice los trámites que le corresponden en un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que de no cumplir dicha orden dentro del término que prevé la ley, incurrirá en las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff957f55895b8de757f45cb3b3c0c4bce6c85bee8473dec704ae05a9968a0b**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 760

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00472-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa de Servicios de Occidente - COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: Luz Mery Medina Ángel

Conforme se solicita en el anterior escrito coadyuvado por las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Cooperativa de Servicios de Occidente - COOPEOCCIDENTE contra Luz Mery Medina Ángel por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db3b54d79dd99b2c1302c6c51933a428093259a6aabc0ca6b4e3f12e5369e**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 761

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00568-00
Demandante: MAF Colombia S.A.
Demandado: Harold Mauricio Sánchez Rangel

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1149 y 1148 respectivamente del 19 de AGOSTO del 2021, el cual ordenó la retención del vehículo de Placas: ENV078, Marca: TOYOTA, Línea: PRADO, Color: PLATA METALICO, Modelo: 2018, Motor: 1KD2790148, Chasis: JTEBH3FJ9JK199098, Serie: JTEBH3FJ9JK199098, de propiedad del señor HAROLD MAURICIO SANCHEZ RANGEL (C.C. 94.468.643)

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d090168a1f70bf41f33c4dd0654a99561a908c90093d59936d686dd174bf1**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 753

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00795-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre I P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del mandamiento de pago debidamente cotejada a la parte demandada ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP al demandado ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3f59b3ae2a294ea477978a12f38036192d36bba22982f22864ab7af7bc4bf**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 754

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00806-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.
DEMANDADO: Luis Germán Álvarez Valderrama.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República contra Luis Germán Álvarez Valderrama por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc38e26e26985eb924a0f5d612ee60b5039a119cad4e7f4cfa67a1955ef3092**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 764

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00963-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Fabio Emiro Chavarro Jimenez

En virtud de que la medida previa frente al embargo de los derechos que le pueda corresponder al demandado FABIO EMIRO CHAVARRO JIMENEZ identificado con la C.C. No. 2.878.368, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-332001, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle del Cauca, no se encuentra consumada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de consumación de la medida previa.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo de los derechos que le pueda corresponder al demandado FABIO EMIRO CHAVARRO JIMENEZ identificado con la C.C. No. 2.878.368, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-332001, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle del Cauca y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59f043ab17b0e16972ff1536e7f99be110f2b0cc9e810f229e71a1d8534baa**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 765

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00963-00
Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabio Emiro Chavarro Jimenez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando FABIO EMIRO CHAVARRO JIMENEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 87 dictado el 13 de enero del 2022 (fl. 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.583.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15accd9416821f91466bdffd9c6685dffa789d74fc022e7bfe937e7cb786f**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 762

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00972-00
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A.
Demandado: Samir Chacon Velasco.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GJU-347** de propiedad de la parte deudora SAMIR CHACON VELASCO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 010 y 011 de fecha 19 de enero de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., en contra de SAMIR CHACON VELASCO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., el vehículo de Placas: GJU-347, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Línea: N300, Color: PLATA LUMINOSO, Modelo: 2020, Motor: LAQ*UJB0620272*, Chasis: LZWACAGA8LE300048, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor SAMIR CHACON VELASCO (C.C. 10.751.286); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 010 y 011 de fecha 19 de enero de 2022, respecto del vehículo de Placas: GJU-347, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Línea: N300, Color: PLATA LUMINOSO, Modelo: 2020, Motor: LAQ*UJB0620272*, Chasis: LZWACAGA8LE300048, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor SAMIR CHACON VELASCO (C.C. 10.751.286);inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **bea138ba0e647f040e31ac16beef96e9b47d336ecebff179454f37376874b59c**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 679
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00978-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H
Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

La parte demandante allega memorial al plenario el día 21 de enero del 2022 informando al despacho que por error involuntario, en las pretensiones de la demanda se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de (\$596.000) correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2019, cuando, lo cierto es que se debía solicitar librar orden de pago sobre el valor de (\$596.000), por tal motivo, solicita al despacho que proceda a corregir el numeral primero del auto No. 98 del 18 de enero del 2022.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester advertirle a la parte actora que, la anterior solicitud de corrección no se encuentra regulada en ninguno de los apartados de los artículos 285, 286 o 287 del C.G.P., disposiciones que regulan lo que concierne a “corrección de errores puramente aritméticos en providencias” cuando el error haya sido cometido por el despacho y no por la parte interesada en el libelo de demanda.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, se le advierte a la parte actora que deberá ajustar su solicitud a lo regulado en el artículo 93 ibidem, el cual, es su literalidad menciona las circunstancias en las cuales la parte demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda cuando fue ella misma quien incurrió en error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto No. 98 del 18 de enero del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva adecuar la solicitud de corrección del auto No. 98 del 18 de enero del 2022 según lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822ea62b8f6e13e3cd68854da335cfcfbf58960e6d5ce30221cbe43ad34a14bc**
Documento generado en 14/03/2022 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 755

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00986-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Bosques de la Ribera II
P.H.
DEMANDADO: Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos

En virtud de que la medida previa frente al embargo de los derechos que le correspondan a los demandados Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos; en el inmueble distinguido con la matrícula número 370-752397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), no se encuentra consumada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de consumación de la medida previa.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo de los derechos que le correspondan a los demandados Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos; en el inmueble distinguido con la matrícula número 370-752397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa726a953e6fcf4c7eb4dfe52edb75bbfc58528ddb35af26a136f13978158b4e**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 756

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00986-00
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de la Ribera II P.H.
Demandado: Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos.

En virtud de que la parte demandada HAROLD LONDOÑO VARÓN Y YAMILET YEPES ARCOS no se encuentra debidamente notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada HAROLD LONDOÑO VARÓN Y YAMILET YEPES ARCOS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **944d5e4a5033e59f535e0528e0b5ebd1350b2e7101a077c464e96f022fb44f0c**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **789**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00078-00.
Demandante: Conjunto Residencial Central Park Etapa I.
Demandado: Rodrigo Gonzales Cifuentes y Paula Andrea Benítez Gonzales.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada por el Conjunto Residencial Central Park Etapa I, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209f9b3c847289b473331d640d2fa176399cf8e4cb059a9e804db867e62739a**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 759

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00148-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA
Demandado: Efren Torres

Como quiera que la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria adelantada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66616f208a815f4ee87a3d8c367d78ab62a6b5629b6be21bcb3883e8ef182832**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 676

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: **2022-00162-00**
Demandante: BENCY JORDAN CORDOBA
Demandados: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN
EIDER DE JESUS BETANCOURT VALENCIA

1. Ajústese el poder allegado a la demanda a los hechos y pretensiones de la misma, ello por cuanto en dicho documento se evidencia que el señor BENCY JORDAN CORDOBA facultó al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR para demandar ejecutivamente los cánones de arrendamiento causados entre los meses de enero a junio del 2021 y la clausula penal por incumplimiento contractual, pero nada se dijo respecto al cobro de facturas de servicios públicos y de materiales para el mantenimiento del inmueble objeto de arrendamiento.

2. Ajústense los hechos y las pretensiones de la demanda respecto a la suma de dinero sobre la cual se pretende se libre mandamiento de pago con relación a la factura de servicios públicos expedida por Emcali, ello por cuanto la parte actora solicita el pago de (\$943.763 M/CTE), y, del estudio de dicho título se evidenció que el señor BENCY JORDAN CORDOBA únicamente hizo un abono a la obligación por el valor de (\$657.000).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2893dac38cb5aa20dbe7df148186e64fda98abfef05607fc5b9a3dc1b763e**

Documento generado en 14/03/2022 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **788**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00168-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Latinoamericana de Maderas S.A.S y otro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: **i) LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.276.116 y **ii) el señor CARLOS ENRIQUE ANGEL MOSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.476, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **"LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S"**, identificado con la Matricula Mercantil No. 41602 de la Cámara de Comercio de Buga (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.276.116.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$180.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4480df558efd54b3cbb32d7f471fa0c169fa2df6621e3d59b67231a00c251fb**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 787.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00168-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Latinoamericana de Maderas S.A.S y otro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2E807502 con fecha de vencimiento el día 08 de abril de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra de: **i) la sociedad LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.276.116 y **ii) el señor CARLOS ENRIQUE ANGEL MOSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.476, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$92.042.347 M/CTE** a título de saldo insoluto de la obligación adeudada, incorporado en el pagaré No. 2E807502 con fecha de vencimiento el día 08 de abril de 2021. El anterior monto se encuentra compuesto por los siguientes conceptos: **i) \$73.765.127 M/CTE** a título de saldo insoluto capital, **ii) \$4.879.563 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados, y **iii) \$13.397.657 M/CTE**, por concepto de intereses de mora.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (**\$73.765.127 M/CTE**) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**09/04/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e14bc139571ae9b33d460c8640057f1661068d56b1150f84c6a5235a0bfff7**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 786.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00172-00.
Demandante: María Naranjo Sánchez.
Demandado: Héctor Olave Cerón y María Ceneida Hoyos Gómez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **HAROLD GRAVENHORST MANZANO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b332910c92f8bfe43f94eea22713e8214ed45a8675df519972ca8e630c3df**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 671
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: **2022-00173-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: MARTHA LILIANA BORRERO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **MARTHA LILIANA BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 186-7599**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí- Chocó.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí-Chocó, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **MARTHA LILIANA BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-184586**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

TERCER: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **MARTHA LILIANA BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR S. A BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO

OCCIDENTE BANCO AV VILLAS BANCO W BANCOOMEVA BANCO FALLABELA
BANCO PICHINCHA

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 98.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4624318061c23261a65042f1e0ff250193c71add425495a124b9145f604bc284**
Documento generado en 14/03/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 670

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: **2022-00173-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: MARTHA LILIANA BORRERO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. 890.300.279-4 y en contra de la señora **MARTHA LILIANA BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$48.947.486)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 27 de febrero del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de presentación de la demanda (**01/03/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

AVG

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725cc4949ced198a29ef2ac49b5e8f186fc4fc62980bf4830bc96e5d896bed9**
Documento generado en 14/03/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **784**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00177-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "COOP-ASOCC".
Demandado: Hernando Franco Peña.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba el demandado **HERNANDO FRANCO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.907, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HERNANDO FRANCO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.907, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$200.000.000 M/CTE** y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a89a37cb6f7675f3a4b3edbb661d00a34fdd4d3aa03006d6d60398cc6cf17**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **783**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00177-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente “COOP-ASOCC”.
Demandado: Hernando Franco Peña.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 81085787 con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”**, distinguida con el NIT. 900.223.556-5 y en contra del señor **HERNANDO FRANCO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.907, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$110.000.000 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 81085787 con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/03/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de18ec00a6fc1da1e7dcbf2533f21398459e0d8ee4920521b73b3b9956d49a**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **782**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00181-00.
Demandante: Corporación Liceo Benalcázar.
Demandado: Gustavo Adolfo Paz Varela y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.953; predio distinguido con la matrícula número **370-381777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: **i) GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.391, **ii) LILIAN ALICE VARELA ZAMORANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.454, y **iii) GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.953, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$30.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672b42f2b036bc24ff4d59585b78e3fefec4a64bb77825546621180cc8e3be3f**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **781**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00181-00.
Demandante: Corporación Liceo Benalcázar.
Demandado: Gustavo Adolfo Paz Varela y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 15032-48 con fecha de vencimiento el día 1º de mayo de 2019) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN LICEO BENALCÁZAR**, distinguida con el NIT. 890302421-3 y en contra de: **i) GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.391, **ii) LILIAN ALICE VARELA ZAMORANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.454, y **iii) GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.953, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.100.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 15032-48 con fecha de vencimiento el día 1º de mayo de 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02/05/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ERICK SAID HERRERA ACHITO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37dd6df3eb56295fd38a10a14844a437e666947f891f2ebd74bf7e95dd1fd0e**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 675

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN: 2022-00182-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: VICENTE VARGAS MORALES

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **VICENTE VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.275.340, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-218444**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **VICENTE VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.275.340, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, B.B.V.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 77.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e10717e4f2e6478b7f0c7c6cccdbb6c0bd5f6f0be16a69e7df22f4f96da9cb**

Documento generado en 14/03/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 674

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN: 2022-00182-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: VICENTE VARGAS MORALES

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés (No. 600114279, 83331956658 y S/N), de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentadas en documentos escaneados, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor **VICENTE VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.275.340 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$19.900.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre del 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **(\$12.105.736)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 600114279, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre del 2021.

AVG

4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**01/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de (**\$6.353.756**) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 83331956658, con fecha de vencimiento el día 02 de noviembre del 2021.

6. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**03/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAIDEDO**¹, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9adbd38addeca83ebe78cbebbb0c8072520b4de1ab0f43d5ee20b39787e5ac2**

Documento generado en 14/03/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.780.

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2022-00186-00.
Demandante: Nacional de Aseos S.A.
Demandado: Gamanuclear LTDA.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la sociedad **NACIONAL DE ASEOS S.A** contra la sociedad **GAMANUCLEAR LTDA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas No. F-038-05225, F-038-05275 y F-038-05305, que se aportan como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el *“vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”*. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*. (Art. 774 del Código de Comercio).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, ni del **contenido de las facturas allegadas** como base de recaudo ejecutivo, como tampoco de los demás documentos enunciados como anexos de la demanda, se evidencia la fecha de recibido de la misma, ni la indicación o firma de quien sea el encargo de recibirla.

Cumple precisar que, si bien fue allegado como anexo de la demanda *“Representación Gráfica”* de las facturas electrónicas de venta, emitidas por la DIAN, lo cierto es que, del mentado documento no se evidencia la remisión –física o virtual- de tales facturas al comprador, ni mucho menos su recepción en señal de aceptación.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de la fecha de recibido de la factura, así como la indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo

previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **NACIONAL DE ASEOS S.A** contra la sociedad **GAMANUCLEAR LTDA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f490403593f1abfd5cc2d6c11bd6f530c6d7f5179addcf3957acb30e7792e47**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **779**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00188-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Miguel Hurtado.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MIGUEL HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.135.016, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$40.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c2e68205177b0a14f0ae4cfce1764a3cff60b1e7d53b4f0a5eb056c3499f8**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 778.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00188-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Miguel Hurtado.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 87135016 con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **MIGUEL HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.135.016, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$18.627.635 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 87135016 con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$1.427.373 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 24/04/2021 hasta el día 09/02/2022, incorporado en el pagaré No. 87135016 con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2022.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**10/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d297e079262aa2097d1c56cb92f81d15c03cf74763b7d2936f684f9282d80**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 777.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00190-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Actualícese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, teniendo en cuenta que, el allegado al plenario fue expedido hace poco más de cuatro (4) años. (Art. 85 CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 675 de 2001).
2. Indíquese el Número de Identificación Tributaria de la parte demandante (Numeral 2º del artículo 82 Ibídem).
3. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor de cada una de las cuotas en mora, (capital), respecto del Pagaré No. 001-07-21. (Numeral 4º del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ff07e425c18bb58556cde02a8013212e3899b2e512cf8b80a385ca8d6bceb**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 776.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Radicación: 2022-00192-00.
Demandante: Jorge Romero y Ninfa Prada de Romero.
Demandado: Eyder Fabián Orobio Ortiz.

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía adelantada por los señores Jorge Romero y Ninfa Prada de Romero en contra del señor Eyder Fabián Orobio Ortiz, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada y la ubicación del bien inmueble a restituir, se encuentran ubicados en la carrera 28 # 81 – 10, barrio: Alfonso Bonilla Aragón de la Comuna 14 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**”. (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a78ed76b45bda9ef7e929525416cf66ffa1f08a401e025847beff982826f1**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 774.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00194-00.
Demandante: Faride Ríos Trujillo.
Demandado: Ana Francia Sarria Gómez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **FARIDE RÍOS TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.025.666 y en contra de la señora **ANA FRANCIA SARRIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.411.104, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**31/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ DANIELA CHACÓN CORTES**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6245177bf2299d134b07210c867a5dcf1f621400dc687a7f37b433e10581bf0**
Documento generado en 11/03/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 775.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00194-00.
Demandante: Faride Ríos Trujillo.
Demandado: Ana Francia Sarria Gómez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **ANA FRANCIA SARRIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.411.104, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada **ANA FRANCIA SARRIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.411.104, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b30787b7f38554b044736b85171b90725b50c9c208bdcf966fe9978371f84**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.773.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00197-00.
Demandante: Paul Alexis Lasso Velasco.
Demandado: Angie Johanna Echeverri Amaya y Jimmy Gallón Cifuentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73ec9d3141c1151b9db7677349b13f97332e879ea11c93aceac99c8e79e1a4**

Documento generado en 11/03/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>